

**PROCEDIMIENTO DE IMPUTACION DEL PORCENTAJE FIJADO
EN LOS REGLAMENTOS EN CONCEPTO DE GASTOS DE
ADMINISTRACION DE PLANES DE PREVISION DE
APORTACION DEFINIDA**

PARA EPSV INDIVIDUALES

Para la determinación del valor liquidativo de cada parte alícuota del patrimonio afecto a los planes de previsión de modalidad individual y de aportación definida se procederá de la siguiente manera:

Se imputará al patrimonio afecto a cada plan de previsión, definido en el apartado 1.3 del artículo 16 del Decreto 87/1984, los gastos de administración de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.1 del mencionado artículo. Es decir, se imputará el porcentaje fijado en los reglamentos en concepto de gastos de administración.

En este sentido, el artículo 16 del Decreto 87/1984, no regula las comisiones que, por distintos servicios prestados (gestión, depósito, custodia...), se cobren a la Entidad. Los porcentajes por comisiones, u otros que pudieran establecerse por la prestación de diferentes servicios por parte de diferentes entidades a la EPSV, serán los que libremente fijen las partes en los respectivos contratos. Sin embargo, los porcentajes recogidos en el punto 1.1 del artículo 16 del Decreto 87/1984, corresponden a los porcentajes máximos en concepto de gastos de administración que, una vez fijados en los reglamentos, dentro de los citados límites legales, deberán, exclusiva y exactamente, soportar los planes diariamente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.5 del citado artículo, en relación con el apartado 1.3 del mismo artículo.

Asimismo, la Entidad debe retrotraer, en su caso, la totalidad de las comisiones cobradas por las instituciones de inversión colectiva o entidades de capital riesgo, debiendo reintegrarse al patrimonio afecto a los respectivos planes a los que estén asignados cada una de estas inversiones, con el fin de dar cumplimiento, con total integridad, al punto 1.2 del artículo 16 del Decreto 87/1984, en relación con el apartado 1.3 del citado artículo.

Por todo lo comentado, la Entidad debe imputar, con periodicidad diaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 16.1.5 del Decreto 87/1984, única y exclusivamente, el porcentaje que, en concepto de gastos de administración, se fije en los respectivos reglamentos de los planes, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.1 del artículo 16 del Decreto 87/1984, en relación con el apartado 1.3 del citado artículo.

PARA EPSV DE EMPLEO.

Para la determinación del valor liquidativo de cada parte alícuota al patrimonio afecto a los planes de previsión de la modalidad de empleo y de aportación definida se procederá de la siguiente manera:

Se imputará, al patrimonio afecto a cada plan de previsión, definido en el apartado 1.3 del artículo 16 del Decreto 87/1984, los gastos de administración de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.1 del mencionado artículo. Es decir, se imputará el porcentaje fijado en los reglamentos en concepto de gastos de administración.

En este sentido, el artículo 16 del Decreto 87/1984, no regula las comisiones que, por distintos servicios prestados (gestión, depósito, custodia...), se cobren a la Entidad. Los porcentajes por comisiones, u otros que pudieran establecerse por la prestación de diferentes servicios por parte de diferentes entidades a la EPSV, serán los que libremente fijen las partes en los respectivos contratos. Sin embargo, los porcentajes recogidos en el punto 1.1 del artículo 16 del Decreto 87/1984, corresponden a los porcentajes máximos en concepto de gastos de administración que, una vez fijados en los reglamentos, dentro de los citados límites legales, deberán, exclusiva y exactamente, soportar los planes, con la periodicidad que estatutaria o reglamentariamente se establezca, dentro de los límites establecidos en el apartado 1.5 del citado artículo, en relación con el apartado 1.3 del mismo artículo.

Asimismo, la Entidad debe retrotraer, en su caso, la totalidad de las comisiones cobradas por las instituciones de inversión colectiva o entidades de capital riesgo, debiendo reintegrarse al patrimonio afecto a los respectivos planes a los que estén asignados cada una de estas inversiones, con el fin de dar cumplimiento, con total integridad, al punto 1.2 del artículo 16 del Decreto 87/1984, en relación con el apartado 1.3 del citado artículo.

Por todo lo comentado, la Entidad debe imputar, con la periodicidad que estatutaria o reglamentaria se establezca, de acuerdo con lo regulado en el artículo 16.1.5 del Decreto 87/1984, única y exclusivamente, el porcentaje que, en concepto de gastos de administración, se fije en los respectivos reglamentos de los planes, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.1 del artículo 16 del Decreto 87/1984, en relación con el apartado 1.3 del citado artículo.